

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/127/2021

PROMOVENTE: C. ABRAHAM
NÁPOLES ENRIQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DE SAN LUIS POTOSI

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RIGOBERTO GARZA
DE LIRA

SECRETARIA: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 14 catorce de julio de
2021 dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del expediente
TESLP/JDC/127/2021, relativo al Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto
por el C. Abraham Nápoles Enríquez, ante este Tribunal
Electoral en contra de: *“Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los
Partidos políticos las Regidurías de Representación Proporcional*

que les corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 Órganos Municipales para el periodo 2021-2024, en lo referente al Municipio de Ébano, S.L.P.”.

G L O S A R I O

Promovente. Abraham Nápoles Enríquez.

Autoridad responsable. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General. Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral

INE. Instituto Nacional Electoral

LGPP. Ley General de Partidos Políticos

R E S U L T A N D O

I.-ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El 30 treinta de septiembre de 2020, inicio el proceso local electoral en San Luis Potosí, con la sesión pública de instalación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el inicio y preparación del proceso de elección de la Gubernatura del Estado para el periodo 2021-2027; Diputaciones que integran la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado para el periodo 2021-2024 y Ayuntamientos para el periodo 2021-2024.

2.- Del 22 al 28 de febrero de 2021, fue el plazo en que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes presentaron ante el Comité Municipal Electoral su respectiva solicitud de registro de planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional para el proceso Electoral 2020-2021.

3.- El 28 de febrero de 2021, el Partido Fuerza por México, presento solicitud de registro para participar en la elección del Ayuntamiento de Ébano S.L.P., para el periodo 2021-2024 en donde el C. Abraham Nápoles Enríquez formo parte como candidato a Regidor de Representación Proporcional,

quedando la planilla de Mayoría Relativa y la lista de Representación Proporcional de la forma siguiente:

EBANO S.L.P.		
PARTIDO FUERZA POR MEXICO		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente	PEDRO CUAHUTEMOC CRUZ GOMEZ	N/A
Regidor de M.R.	GUADALUPE DEL SOCORRO GUILLEN URIBE	PATRICIA CABRERA DELGADO
Síndico	JORGE ALBERTO DELGADO REYES	ALFREDO OCIEL VALDEZ JIMENEZ
Regidor de Rep. Proporcional 1	CAROLINE PORTALES COBOS	OLGA LIDIA MARTINEZ SILVA
Regidor de Rep. Proporcional 2	ABRAHAM NÁPOLES ENRIQUEZ	JESUS ALFREDO BANDA ESCAMILLA
Regidor de Rep. Proporcional 3	ARELY VANESSA RAMIREZ DIAZ	CITLALLY AIMARHA SALAZAR RODRIGUEZ
Regidor de Rep. Proporcional 4	FAUSTINO PONCE MARTINEZ	RAFAEL GARCIA ORTIZ
Regidor de Rep. Proporcional 5	ARACELI SALVADOR ILDEFONSO	LUCELY YAMILET RAMIREZ NUÑEZ

4.- En data 21 de marzo los 58 Comités Municipales Electorales aprobaron los dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidaturas o candidatos a Ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021, en la que resulto procedente la solicitud del partido Fuerza por México para participar en la elección de ayuntamiento de Ébano.

5.- El 6 de junio de 2021, se llevo a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de la Gubernatura del Estado de S.L.P., para el periodo 2021-2027; de Diputaciones que integraran la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de S.L.P., periodo 2021-2024, así como la renovación de los 58 ayuntamientos, entre ellos el Ayuntamiento de Ébano S.L.P. para el periodo 2021-2024.

6.- El 10 de junio de 2021, el Comité Municipal Electoral de Ébano S.L.P., realizo el computo de la elección del Ayuntamiento para el mismo Municipio.

7.- El 13 de junio de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sesionó para asignar a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos, siendo la siguiente para el Municipio de Ébano S.L.P.:

16. ÉBANO

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	GÉNERO	CUMPLE CON PARIDAD SÍ	GÉNERO		
					MUJER	HOMBRE	
PVEM	PRESIDENTE	MARIA SOLEDAD CARREÑO LINARES	M	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	6,858	4	4
	REGIDOR DE M.R.	AHIRAM ADAD CHONG DOSAL	H				
	SÍNDICO	FILIBERTA IBARRA HERNANDEZ	M				
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	CESAR ARTURO LOPEZ SALDAÑA	H	6,858			
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	GUADALUPE DEL CARMEN CASTILLO DIAZ	M	6,858			
PFXM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	CAROLINE PORTALES COBOS	M	4,126			
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	ROGELIO MARTINEZ RIVAS	H	3,945			MODIFICACIÓN PARITARIA
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	GABRIEL DE JESUS RODRIGUEZ DIAZ	H	1,408			NO

8.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/127/2021).

Inconforme con el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos Municipales para el periodo 2021-2024, el Ciudadano Abraham Nápoles Enríquez, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 17 diecisiete de junio del 2021 dos mil veintiuno.

9.- Informe circunstanciado. El 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, se efectuó la recepción del Informe Circunstanciado, rendido por Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

10.- Admisión. El día 30 treinta de junio del año en cita se admitió el Juicio Ciudadano y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11.- Turno. El día 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno a las 09:16 nueve horas con dieciséis minutos, se turnó el expediente físico **TESLP/JDC/127/2021** a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

12.- Circulación del proyecto de resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 19:00 diecinueve horas del día 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por **unanimidad** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende

que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El C. Abraham Nápoles Enríquez, en su carácter de candidato a Regidor Propietario en el lugar número 2 dos, de la lista de Representación Proporcional del Partido Político Fuerza por México por el Municipio de Ébano, S.L.P., se le tiene por acreditada la personalidad con la que comparece el actor, toda vez que se encuentra registrado como Regidor Propietario del Partido Político Fuerza por México por el Municipio de Ébano, S.L.P., en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que el

promoviente es Ciudadano y por su propio derecho comparece en el presente Juicio Ciudadano.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el impetrante considera que le causa agravio la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta ciudad, en lo correspondiente a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que El C. Abraham Nápoles Enríquez, tuvo conocimiento del acto que reclama el 14 catorce de junio del año en curso, interponiendo el Juicio Ciudadano que nos ocupa el día 17 diecisiete del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el

nombre del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito que contiene el acto que se impugna, contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera a los actos recurridos, mismos que precisa la recurrente en el capítulo que denomino “hechos” en su escrito de recursal, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación el justiciable solicita: *“Se REVOQUE el ACUERDO del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, del 13 de junio de 2021, se modifique la asignación de Regidurías de Representación Proporcional de Ébano, S.L.P., y se le otorgue a mi Partido Fuerza por México la Regiduría que por votos y por Ley me corresponde”*.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen

respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.- Estudio de fondo

7.1.- Redacción de agravios

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

7.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

El promovente dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

Único. El Promovente se duele en esencia de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para conformar el Ayuntamiento de Ébano S.L.P., conforme al artículo 422 de la ley Electoral del Estado no es correcta, ello porque en el caso de este Municipio fueron 5 las Regidurías que habrían de asignarse, las cuales atendiendo a dicho numeral se asignaron a 4 partidos diferentes, pero en el caso, del contexto de la exposición se desprende que al justiciable le agravia esencialmente que el Partido Morena haya obtenido una regiduría, considerando que, a dicho del impetrante, el Partido Morena al no alcanzar siquiera el cociente natural de votos (3527) para la primera operación, que alude el artículo 422 fracción IV de la Ley Electoral, no tiene derecho a participar para la asignación de regidurías en la segunda operación a la que alude la fracción V del mismo artículo, y por ende le corresponde al Partido Fuerza por México una segunda Regiduría por ser este el segundo Partido con más votos restantes en la segunda operación.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el quejoso, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente.

7.3 Marco normativo. Artículos 1º, 35 fracción I y II, 41, 115 de la Constitución Federal; 37, 114 de la Constitución local, 62 párrafo II de la Ley General de Partidos Políticos; y 422 de la Ley Electoral del Estado.

7.4 Caso concreto. En el caso concreto, el promovente del presente juicio ciudadano, señala como fuente de agravio la incorrecta asignación de Regidores del Municipio de Ébano, S.L.P. al habersele asignado una de las cinco regidurías al Partido Morena, aludiendo que a este no le corresponde por no haber obtenido al menos la cantidad de votos del cociente natural, y por no haber accedido a una regiduría por el valor de entero en la primera operación a la que alude el artículo 422 fracción IV de la Ley Electoral, por lo que considera que no le corresponde participar en la segunda operación para la asignación de regidores que alude la fracción V del artículo 422 de la mencionada Ley, y por lo tanto, y por ello debiera asignarse una segunda Regiduría al Partido Fuerza por México por ser este el segundo Partido con mayor Fuerza Electoral en los comicios locales.

7.5 Decisión del caso. Este Tribunal Electoral estima como Infundado el agravio que hace valer el inconforme, y por tanto, debe Confirmarse el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno por el que se asignan a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., así como la planilla que lo habrá de integrar para el periodo 2021-2024, misma que puede observarse a continuación:

16. ÉBANO

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	GÉNERO	CUMPLE CON PARIDAD	GÉNERO	
				SÍ		
PVEM	PRESIDENTE	MARIA SOLEDAD CARREÑO LINARES	M	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA		
	REGIDOR DE M.R.	AHIRAM ADAD CHONG DOSAL	H			
	SÍNDICO	FILIBERTA IBARRA HERNANDEZ	M			
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	CESAR ARTURO LOPEZ SALDAÑA	H	6,858		
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	GUADALUPE DEL CARMEN CASTILLO DIAZ	M	6,858	4	4
PFXM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	CAROLINE PORTALES COBOS	M	4,126		
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	ROGELIO MARTINEZ RIVAS	H	3,945	MODIFICACIÓN PARITARIA	
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	GABRIEL DE JESUS RODRIGUEZ DIAZ	H	1,408	NO	

7.6 Justificación de la decisión. Los partidos políticos encuentran su fundamento constitucional en el artículo 41 base I y II de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución

Política de los Estado Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado siempre y cuando observen los dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

En este sentido, el artículo 114, fracción I de la Constitución Estatal determina que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de Elección Popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado. Del mismo modo, dispone que los Ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), que lleva por rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES²**; estableció que en

² Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8.

términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales). Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los

³ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...] VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre y subrepresentación.

Al efecto, en armonía con lo que dispone el artículo 44 fracción III inciso c) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, corresponde al pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados y regidores de representación proporcional.

Por su parte, los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí establecen en su apartado III.9 que el resultado del cómputo es la suma que realiza el Organismo Electoral desconcentrado del CEEPAC de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en las demarcaciones político-electorales correspondientes.

Ello es así, de tal modo que en el ejercicio de las atribuciones del CEEPAC descritas en el párrafo que antecede, el artículo 422 de la ley Electoral del Estado establece cuáles serán las previsiones normativas mediante las que se deben asignar los cargos de regidores por el

principio de Representación Proporcional determinando el procedimiento dividido en las siguientes etapas:

“Artículo 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento. Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado...⁴

De los artículos antes transcritos se desprende que en el caso que ocupa a esta autoridad en el Municipio de Ébano S.L.P. el número de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento son 5 los cuales deberán de haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, para participar en la asignación de dichas Regidurías, lo que no garantiza una asignación directa y automática sino que atendiendo al principio de Representación Proporcional, se tendría que medir con las demás fuerzas políticas que participaron en la contienda Electoral del pasado 6 de junio.

En ese orden de ideas, de lo anterior se advierte que los Partidos Políticos que obtuvieron al menos el 2% dos por ciento de la votación válida emitida son: El Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Fuerza por México y Movimiento de Regeneración Nacional, por tanto, adquirieron el derecho a participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, como se observa a continuación:

- A) Partido Acción Nacional PAN (1)
- B) Partido Verde Ecologista de México PVEM (2)
- C) Partido Fuerza por México PFXM (1)

⁴ <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2016/09/Ley-Electoral-del-Estado-de-San-Luis-Potosi.pdf> Consultado 06 de julio 2021.

D) Movimiento de Regeneración Nacional MORENA (1)

	VOTOS POR PARTIDO	VOTACION VALIDA EMITIDA	PARTIDOS %> 2% VOTACION VALIDA EMITIDA	CON DERECHO ART 422 FRACC I	COCIENTE NATURAL ART 422 FRACC III	VOTOS/ COCIENTE ART 422 FRACC IV, V	DIP ASIGNADOS 1RA OPERACIÓN	VOTOS RESTANTES	VOTOS/ COCIENTE ART 422 FRACC IV, V	DIP ASIGNADOS 2DA OPERACIÓN
PAN	3945	3945	21.54	3945	3527	1.118514318	1	418	0.118514318	
PRI	390	390	2.13	390	3527	0.11057556		390	0.11057556	
PT	523	523	2.86	523	3527	0.148284661		523	0.148284661	
PVEM	6858	6858	37.44	6858	3527	1.944428693	1	3331	0.944428693	1
MORENA	1408	1408	7.69	1408	3527	0.399206124		1408	0.399206124	1
PES	385	385	2.10	385	3527	0.109157925		385	0.109157925	
FXM	4126	4126	22.53	4126	3527	1.169832719	1	599	0.169832719	
PRD	345	345	1.88		3527					
CP	238	238	1.30		3527					
NUEVA ALIANZA	99	99	0.54		3527					
NO REGISTRADOS	3				3527					
VOTOS NULOS	612									
TOTAL	18932	18317	100	17635	38797	5	3	7054	2	2

En relación al contenido de la tabla anterior, esta autoridad se percata el Informe Circunstanciado que la responsable rinde ante este Tribunal tal asignación es correcta, en las fojas 12 a 16 del expediente original, dicha autoridad señala que los valores considerados para la asignación en los escaños de las regidurías de representación proporcional, se realizaron conforme a lo establecido en la legislación electoral, sin interrumpir o afectar derechos a terceros, como lo es el asunto que el recurrente pretende hacer valer como agravios, hecho que no pasa como inadvertido tomando en consideración que el Partido Político Fuerza por México, en comparación con la votación obtenida por las demás instituciones políticas, no garantiza en automático un escaño en la representación proporcional, ya que si se siguiera la regla que pretende imponer el promovente, esto se vería reflejado en la

abstención de los partidos que por el simple hecho de haber obtenido un triunfo, se vulnera o interrumpe su derecho a una representación que tienen acceso como derecho adyacente.

En este sentido el CEEPAC alude también que son varios los motivos por los que se asignó dicha regiduría al Partido Morena:

- a) Se le asignó una Regiduría al haber obtenido 1,408 votos que equivalen el 7.69% de la votación válida emitida, lo cual es mayor al 2% que alude la fracción I del artículo 422 de la Ley Electoral y por ende tiene derecho a participar en la asignación de Regidores de Representación Proporcional.
- b) Al haber obtenido 1,408 votos y siendo este número inferior al cociente natural (3527), no obtuvo una asignación en la primera operación a la que alude la fracción IV del artículo en mención, pero continúa participando en la segunda operación con la misma cantidad de votos, ya que al no dar como resultado un número entero no se le restan votos tal y como lo establece la fracción V del artículo en mención. Lo anterior basta para que se le asigne la regiduría restante. Por su parte al Partido Fuerza por México al habersele restado votos, continúa con derecho a participar en la segunda asignación con la cantidad

restante de 599 votos, lo cual no es suficiente para poder acceder a una segunda regiduría

A las documentales invocadas se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Electoral del Estado en los arábigos 18 fracción I, 19. I fracciones b) y d), 20 y 21.

Así las cosas, esta autoridad coincide con la responsable en el sentido de que la normatividad electoral establece los criterios y fórmulas para la asignación de regidurías en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de

escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar

la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado”

En este sentido y atendiendo a la literalidad de la normatividad invocada es claro que contrario a lo que solicita el justiciable en su escrito recursal, la asignación de la responsable respecto a la Regiduría que por el Principio de Representación Proporcional ha obtenido el Partido Morena es correcta.

Además de que atendiendo a una maximización de los derechos humanos de los ciudadanos en ambas vertientes reconocidas en el artículo 35 de la Constitucional Federal en las fracciones I y II, de votar tanto en su aspecto activo como pasivo, ha sido interpretado por la jurisdicción electoral con el objeto de definir sus alcances y limitaciones. Se ha destacado la íntima relación existente entre el derecho a votar y el de ser votado, de forma tal que este último «no implica para el candidato postulado únicamente la contención

en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Al efecto, es aplicable la Jurisprudencia 27/2002 (3a.) **«DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN».**

Por tanto, en el presente asunto son aplicables los criterios invocados porque existe una preeminencia del derecho de ejercer un cargo de elección popular como de haber sido favorecido por el voto del electorado, por

ello se concluye el agravio manifestado por el justiciable devino **Infundado**, por lo que se debe **Confirmar** el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno por el que se asignan a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., así como la planilla que lo habrá de integrar para el periodo 2021-2024.⁵

16. ÉBANO

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	GÉNERO	CUMPLE CON PARIDAD	GÉNERO	
				SÍ		
PVEM	PRESIDENTE	MARIA SOLEDAD CARREÑO LINARES	M	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA		
	REGIDOR DE M.R.	AHIRAM ADAD CHONG DOSAL	H			
	SÍNDICO	FILIBERTA IBARRA HERNANDEZ	M			
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	CESAR ARTURO LOPEZ SALDAÑA	H	6,858	MUJER	HOMBRE
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	GUADALUPE DEL CARMEN CASTILLO DIAZ	M	6,858	4	4
PFXM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	CAROLINE PORTALES COBOS	M	4,126		
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	ROGELIO MARTINEZ RIVAS	H	3,945	MODIFICACIÓN PARITARIA	
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	GABRIEL DE JESUS RODRIGUEZ DIAZ	H	1,408	NO	

8. Efectos. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que el agravio formulado por el justiciable devino **INFUNDADO**.

Con base en los razonamientos expuestos en el apartado anterior, con fundamento en los artículos 422, 423 de la Ley Electoral del Estado y en relación con el artículo 13 del Reglamento Orgánico del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

⁵ Integración del ayuntamiento de Ébano, S.L.P., Consultable a foja 105 del expediente original.

Se **Confirma** el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno por el que se asignan a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., así como la planilla que lo habrá de integrar para el periodo 2021-2024

9. Notificación. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las

disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio Ciudadano interpuesto por el C. Abraham Nápoles Enríquez.

SEGUNDO. El C. Abraham Nápoles Enríquez, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

TERCERO. El agravio vertido por el C. Abraham Nápoles Enríquez resulto **INFUNDADO** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno por el que se asignan a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., así como la planilla que lo habrá de integrar para el periodo 2021-2024

QUINTO. Notifíquese. En forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y

mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

SEXTO. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS